



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de julio de 2022. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que Colpensiones allegó incidente de nulidad y recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la providencia anterior; así mismo, Porvenir allegó subsanación de la contestación de demanda. Sírvase Proveer.

Doce (12) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2020 00 432 00			
DEMANDANTE	María Florángela Garzón Cárdenas	DOC. IDENT.	20.585.689 de Gachetá
DEMANDADA	Colpensiones y Porvenir S.A.		
ASUNTO	Ineficacia de la afiliación al RAIS y pensión de vejez.		

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de Colpensiones, dentro del término legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) por medio del cual se dio por no contestada la demanda; igualmente solicitó se declare la nulidad por indebida notificación.

A efectos de sustentar el recurso que indica i) "el Juzgado pasó por alto verificar que las demandadas acusaran recibido de la notificación realizada por la parte actora, pues si bien como se indicó en los antecedentes y por lealtad procesal se afirma que Colpensiones acuso recibido, el juzgado no requirió (sic) a la parte para que acredite (sic) esta situación, lo cual se pasó por alto lo ordenado por parte de la Corte Constitucional", además de no haberse remitido correctamente copia de la demanda, pues sólo se remitió la subsanación de la demanda; ii) que no puede tenerse válida la notificación, como quiera que esta no fue realizada por el notificador del Juzgado conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S.; y iii) que la notificación se surtió sin estar ejecutoriado el auto admisorio de la demanda

De tal forma, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se procederá a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES:**

En primera medida hay que determinar cuál es la norma aplicable en el presente caso para realizar la notificación. Para tales efectos, se pasa a realizar la siguiente sinopsis procesal:

- La demanda fue radicada el Doce (12) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), tal y como consta en el acta de reparto.
- El Despacho dispuso la admisión de la demanda mediante auto del Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021), providencia en la que expresamente se estableció "Téngase en cuenta que el presente numeral deberá ser interpretado junto con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020", en lo relativo al trámite de notificación a adelantar.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se evidencia ninguna duda o discusión en cuanto a la aplicación en el tiempo del Decreto 806 de 2020, pues tanto la demanda, como la providencia que ordena su notificación y el acto de notificación se dieron cuando ya se encontraba vigente el referido Decreto.

Si bien el Decreto 806 de 2020 no derogó el Art. 41 del C.P.T. y S.S., si concedió la facultad a la parte demandante para realizar el trámite de notificación de la demandada, independientemente de la naturaleza jurídica de esta, por lo que, en caso de optarse por la notificación prevista en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, previo cumplimiento de los requisitos allí establecidos, no se genera una nulidad por indebida notificación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dicho esto, se concluye entonces que la parte demandante si podía realizar el trámite de notificación respecto de Colpensiones con base en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que procederá el Despacho a analizar si ésta se dio con observancia de los requisitos previstos por la norma y por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Como se mencionó en el auto recurrido, Colpensiones fue notificada conforme a lo establecido en el Art. 8 del Decreto 860 de 2020 mediante correo electrónico enviado el 1 de junio de 2021 por la parte demandante, con acuso de recibo del 2 de junio de 2021, por lo que es a partir de esta última fecha que debe contabilizarse el término para contestar la demanda (esta información se puede extraer a partir del archivo "11ConstanciaNotificacionColpensiones" del expediente digital).

Frente a este punto Colpensiones indica que en el referido archivo no se evidencia que se hubiera remitido copia de la demanda y del auto admisorio, por lo que no se podía tener por notificada a la entidad sin que esta conociera el contenido del libelo demandatorio y de la providencia que dispuso su admisión.

Revisada la constancia de notificación obrante en el expediente, se observa que, si bien en el cuerpo del correo se enlistan los documentos a remitir en el mensaje de datos, en este no se pueden visualizar los archivos que efectivamente fueron adjuntados y remitidos a las demandadas. De tal suerte, y a fin de verificar esta situación, se realizó la búsqueda del mencionado correo en la bandeja de entrada del correo electrónico del juzgado, encontrando que el mensaje enviado a las demandadas a fin de notificarlas también fue remitido al Juzgado¹, pudiéndose corroborar que en efecto con la notificación se remitió copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma, como se advierte a continuación:

Demanda, anexos y auto admisorio

John M. Quintero <jmquintero04@hotmail.com>

Mar 01/06/2021 14:11

Para: Notificaciones Judiciales - Colpensiones <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; Laura Katherine Miranda Contreras <notificacionesjudiciales@porvenir.com.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>
CC: Juzgado 33 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co>

12 archivos adjuntos (3 MB)

04. DEMANDA.pdf; 01. CARATULA.pdf; 02. ACTA DE REPARTO.pdf; 03. PODER.pdf; 05. ANEXO 1.pdf; 06. ANEXO 2.pdf; 07. ANEXO 3.pdf; 08. ANEXO 4.pdf; 09. ANEXO 5.pdf; 10. ANEXO 6.pdf; 11. ANEXO 7.pdf; Auto Admite Demanda.pdf;

Ahora bien, en lo relativo al envío de la demanda como requisito de admisión de la demanda (Art. 6 del Decreto 806 de 2020), indica Colpensiones que solo recibió copia de la subsanación de la demanda el 13 de enero de 2021, con acuso de recibo de la entidad del 18 de enero de 2021, sin que se hubiera hecho el envío simultáneo de la demanda el 12 de noviembre de 2020, fecha de radicación de la demanda.

Al respecto, sea del caso aclarar que al momento de calificar la demanda se dispuso su devolución al no haberse cumplido precisamente con el requisito previo de envío de la demanda a las demandadas (Art. 6 del Decreto 806 de 2020), siendo este la única causal de devolución. Así las cosas, es apenas lógico que en las bases de datos de Colpensiones solo figure la constancia de radicación de la subsanación de la demanda.

De otro lado, tampoco le asiste razón a Colpensiones al argumentar que el auto admisorio fue notificado a las demandadas sin estar debidamente ejecutoriado,

¹ Ver archivo "20CorreoNotificacionColpensiones" del expediente digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues dicha providencia fue notificada mediante anotación en el estado del 29 de abril de 2021 y el correo de notificación fue remitido el 1 de junio de 2021, esto es, habiendo transcurrido un mes desde su publicación.

Por último, señala Colpensiones que el número de radicado que se reporta en el acuso de recibo del 2 de junio de 2021 corresponde a otro trámite diferente a la notificación de la presente demanda. Sin embargo, no puede entrar a definir el Despacho el motivo por el cual a dos solicitudes se les asignó el mismo radicado, pues se desconocen los criterios de radicación y sistemas que maneja la entidad para tales efectos.

Igualmente, téngase en cuenta que es la respuesta automática de Colpensiones la que indica el número de radicación asignado, y que, además, el apoderado de la demandante reenvió al Juzgado la cadena de correos en los que se puede evidenciar la trazabilidad tanto de la notificación enviada, como del acuso de recibo de la entidad, sin que se pueda presumir o atribuir alguna alteración de dicho mensaje de datos.

En tal sentido, puede concluir el Despacho que no hay lugar a reponer el auto atacado puesto que el acto de notificación se surtió conforme a los lineamientos fijados en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 y la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, esto es, adjuntado además del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, allegando a su vez el acuso de recibo dado por parte de la entidad.

Frente a la subsanación de la contestación de la demanda presentada por Porvenir, se tiene que esta fue presentada dentro del término concedido, subsanando los yerros indicados en providencia anterior.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA por parte de **PORVENIR S.A.**, toda vez que el escrito de contestación de demanda allegado cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al **Dr. SANTIAGO BERNAL PALACIOS** como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: NEGAR la solicitud de nulidad planteada por **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NO REPONER el auto de fecha Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022) por medio del cual se dio por no contestada la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto **SUSPENSIVO**, razón por la cual se ordena la **REMISIÓN** del expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá –Sala Laboral-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

BOGOTÁ D.C., 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Por ESTADO N.º 132 de la fecha fue notificado el auto anterior.

**JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES
SECRETARIA**

Firmado Por:
Julio Alberto Jaramillo Zabala
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186fa8942bcc17480d5f60f9db485f70f69b3d2e666e2cd89b0c3563ea31b478**

Documento generado en 13/09/2022 01:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>